

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2021-015
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

Los datos generales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, son:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RAZÓN SOCIAL:	TAPIA WILINGTON MANUEL *
NOMBRE COMERCIAL:	LOS LAGOS CABLE TV*
NÚMERO DE RUC:	1001456340001*
REPRESENTANTE LEGAL:	TAPIA WILINGTON MANUEL *
DOMICILIO:	GONZÁLEZ SUAREZ/ ATAHUALPA Y HUGO ORTÍZ
CIUDAD:	OTAVALO
PROVINCIA:	IMBABURA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 16 de abril de 2021 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1047 de 01 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió:

*"(...) **Artículo 1.-** Otorgar a favor del señor TAPIA WILINGTON MANUEL, por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución. (...)"*

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0223-M** de 26 de febrero de 2019, mediante el cual el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) dio a

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

conocer al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1496 de 19 de diciembre de 2019, el cual indica lo siguiente:

“(...) Adjunto en forma física, sírvase encontrar el informe IT-CZO2-C-2018-1496 de 19 de diciembre de 2018, con los resultados de la verificación de inicio de operación del servicio de acceso a internet del prestador TAPIA WILINGTON MANUEL.

El informe, entre otras, concluye que:

“El prestador a la fecha de emisión del presente informe no presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión conforme la primera Disposición Transitoria de la NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES expedida con Resolución ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018.”

Por favor para su análisis y de ser pertinente proceder con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo. (...)”

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- **El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1496** de 19 de diciembre de 2018, concluye:

“(...) 6. CONCLUSIONES:

Conforme los resultados de las verificaciones de control realizadas al prestador del Servicio de Acceso a Internet TAPIA WILINGTON MANUEL, se determina lo siguiente:

(...)

- *El prestador a la fecha de emisión del presente informe no presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión conforme la primera Disposición Transitoria de la NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES expedida con Resolución ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018. (...)”.*

- **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-083** de 03 de junio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal indica y concluye:

*“(...) 4. **CONCLUSIÓN.** -*

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del Prestador TAPIA WILINGTON MANUEL, permisionario del Servicio de Acceso a Internet, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

*Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el informe técnico IT-CZO2-C-2018-1496 de 19 de diciembre de 2018, constituye el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de “**motivación**” de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: **“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o***

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables.

Será la función Instructora en uso de sus facultades constitucionales y legales quien acoja o no, total o parcialmente el presente informe jurídico, mismo que hace un breve análisis de un presunto incumplimiento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

*(...) TÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES*

(...)

CAPÍTULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

(...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

(...)

3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

(...)

28. *Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)*

- **RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"**

“(…) **FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES**

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO: Acceso a Internet.

(…)

DESCRIPCIÓN O CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO:

Es el servicio que permite la provisión del acceso a la red mundial Internet, por medio de plataformas y redes de acceso implementadas para tal fin. (…)”

- **NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES.**

“(…) Disposición Transitoria Primera de la NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES expedida con Resolución ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018:

Primera.- una vez que la presente Norma Técnica entre en vigencia con su publicación en el Registro Oficial, los prestadores de servicios comprendidos en el ámbito de la presente Norma Técnica, deberán presentar a la ARCOTEL, en un término de treinta (30) días, los modelos de contratos de adhesión, para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones. La ARCOTEL inscribirá y registrará los mismos en el término de sesenta (60) días; en caso de no existir pronunciamiento por parte del Regulador se entenderán inscritos y registrados, independientemente de la aplicación de lo establecido en el artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Una vez realizada la inscripción ante la ARCOTEL, los contratos de adhesión deberán aplicarse por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción dentro del plazo de tres (3) meses, y regirán tanto para las nuevas contrataciones, como para aquellos contratos que por estar llegando al fin del plazo de vigencia, los abonados solicitan renovar.

Cuando exista petición expresa de un abonado para que se aplique el nuevo modelo de contrato, el prestador del servicio está en la obligación de atender dicha petición.

En el caso de que la renovación se produzca de manera automática y sucesiva, no se exigirá la aplicación del nuevo modelo; siendo aplicable el anterior, en todo lo que no se oponga a la normativa y condiciones generales; hasta cuando el abonado solicite la actualización de su contrato. (…)”.

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

*“(…) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.***

(…)

***b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

(…)

***16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las*

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)

2.5. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004** de 26 de enero de 2021, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0031-OF de 26 de enero de 2021, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por Camila Tapia, el 27 de enero de 2021, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, conforme se desprende del **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0138-M** de 28 de enero de 2021.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...) 7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que una vez que se ha evidenciado, que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, no ha presentado a la fecha de emisión del informe de control técnico, a la ARCOTEL, el modelo de contrato de adhesión conforme la primera Disposición Transitoria de la NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES expedida con Resolución ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018; hecho verificado en el Informe de Control Técnico No IT-CZO2-C-2018-1496 de 19 de diciembre de 2018.

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente. (...)

3. **LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –**

3.1. **ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR**

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002031-E** de 02 de febrero de 2021, presentó su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-004 de 26 de enero de 2021, legal y debidamente notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2021-0031-OF de 26 de enero de 2021, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por Camila Tapia, con fecha 27 de enero de 2021.

- **En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0202 de 23 de marzo de 2021, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2021-002031-E de 02 de febrero de 2021, indica lo siguiente:**

“(…) 3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -

3.1 CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2021-002031-E DE 02 DE FEBRERO DE 2021.-

El Prestador TAPIA WILINGTON MANUEL, da contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002031-E de 02 de febrero de 2021, en el que, en relación al hecho técnico argumenta lo siguiente:

“(…)

Con fecha 2018-12-13, presenté en ARCOTEL el referido documento, el mismo que fue ingresado con el recibo Nro.-ARCOTEL-DEDA-2018-021185-E, y; mediante el oficio Nro.-ARCOTEL-CTRP-2019-0124-0F, de fecha 28 de enero del 2019, ARCOTEL me confirma la Inscripción del Modelo del Contrato de Adhesión del servicio de Acceso a Internet, cuya Acta es la Nro.-539, Página 539.

Para una mejor ilustración de lo anteriormente expuesto, adjunto al presente copias válidas de los documentos.

Con los escritos arriba citados, solicito muy respetuosamente, se vea la factibilidad de no ser sancionado administrativamente.

(…)”

ANÁLISIS:

EL PRESTADOR TAPIA WILINGTON MANUEL, en su escrito de contestación, cuyos párrafos han sido transcritos anteriormente, indica que mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-021185-E de 13 de diciembre de 2018 remitió el Modelo de contrato de adhesión, mismo que fue inscrito en la ARCOTEL en el Acta 539, Página 539 del Libro Modelos Básicos de Contratos de Adhesión del Registro Público de Telecomunicaciones (Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0124-0F de 28 de enero de 2019); situación efectivamente verificada en los registros de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Al respecto, debe considerarse que el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1496 de 19 de diciembre de 2018 determinó que el Prestador inobservó la disposición transitoria primera de la Resolución ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018 (NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES), la misma que señala:

“(…) Primera. – (…) **los prestadores de servicios comprendidos en el ámbito de la presente Norma Técnica, deberán presentar a la ARCOTEL, en un término de treinta (30) días, los modelos de contratos de adhesión, para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.** La ARCOTEL inscribirá y registrará los mismos en el término de sesenta (60) días; en caso de no existir pronunciamiento por parte del Regulador se entenderán inscritos y registrados, independientemente de la aplicación de lo establecido en el artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)” [El resaltado o es parte del texto original]

Así, se observa que el Prestador realizó el ingreso del Modelo de contrato de adhesión el 13 de diciembre de 2018, es decir, luego del término de treinta días dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018. (…)”

- En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-032 de 05 de abril de 2021 realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2021-002031-E de 02 de febrero de 2021, indica lo siguiente:

“(...) De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones contenido en una hoja. en lo principal manifiesta:

“(...)

Con un atento y cordial saludo me permito dirigirme a usted, deseándole éxitos en sus actividades diarias.

*En atención y estricto cumplimiento al oficio Nro.- ARCOTEL-CZ02-2021-0031-0F, de fecha 26 de enero del 2021, emitido por su Autoridad y estando dentro del tiempo previsto para presentar alegatos, aporte de documentos o información que sean necesarios para justificar la presentación del documento “faltante” (**Modelo de Contrato de Adhesión**) tengo a bien manifestar lo siguiente; que dentro de la inspección, verificación y autorización del inicio del servicio, que realizó el día 7 de marzo del 2018, el Sr. Ingeniero Iván Suarez, me manifestó que todo estaba en regla a excepción del faltante del Modelo del Contrato de Adhesión, por lo que le maniste que no tenía conocimiento de este requisito, pero que; de la manera más pronta iba a remitir a ARCOTEL este documento.*

Con fecha 2018-12-13, presenté en ARCOTEL el referido documento, el mismo el mismo que fue ingresado con el recibido Nro. -ARCOTELDEDA-2018-021185-E, y; mediante oficio Nro. -ARCOTEL-CTRP-2019-0124-OF, de fecha 28 de enero de 2019, ARCOTEL me confirma la Inscripción del Modelo del Contrato de Adhesión del servicio de Acceso a Internet, cuya Acta es el Nro. 539.

Para una mejor ilustración de lo anteriormente expuesto, adjunto al presente copias válidas de los documentos.

Con los escritos arriba citados, solicito muy respetuosamente, se ve a la factibilidad de no ser sancionado administrativamente.

Por la gentil atención que se digna dar a la presente, le anticipo mi agradecimiento. (...)

ANÁLISIS:

*Respecto a lo manifestado en el escrito de contestación del prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, sin duda hay que partir enunciando lo que la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 83 que dispone: “(...) Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...).*

*De otra parte, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter misma que dispone: “**Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: “(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”*

De la normativa constitucional y legal antes descrita se puede apreciar que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, no ha acatado las obligaciones legales que como prestador de telecomunicaciones le compete cumplir, más aún cuando es el mismo prestador, quien en forma categórica admite en su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL CZO2-AI-2021-004

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

de 26 de enero de 2021, al manifestar que, "(...) En atención y estricto cumplimiento al oficio Nro.- ARCOTEL-CZ02-2021-0031-0F, de fecha 26 de enero del 2021, emitido por su Autoridad y estando dentro del tiempo previsto para presentar alegatos, aporte de documentos o información que sean necesarios para justificar la presentación del documento "faltante" (Modelo de Contrato de Adhesión) tengo a bien manifestar lo siguiente; que dentro de la inspección, verificación y autorización del inicio del servicio, que realizó el día 7 de marzo del 2018, el Sr. Ingeniero Iván Suarez, me manifestó que todo estaba en regla a excepción del faltante del Modelo del Contrato de Adhesión, por lo que le maniste que no tenía conocimiento de este requisito, pero que; de la manera más pronta iba a remitir a ARCOTEL este documento. (...)" (las negrillas y lo subrayado me corresponde), lo que confirma los hallazgos señalados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1496 de 19 de diciembre de 2018, realizado por la Coordinación Zonal 2, génesis del acto de inicio en contra del mencionado prestador, dejando en evidencia el prestador que al momento de la inspección técnica de 07 de agosto de 2018 realizada por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no contaba con el Modelo de Contrato de Adhesión-

Sin embargo, de que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, en su escrito reconoce su falta, es oportuno aquí indicar lo que el Código Civil Ecuatoriano en el Art. 13 determina: "**La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.**" (lo resaltado me corresponde); Por lo tanto, de la norma transcrita, el hecho de reconocer la infracción cometida por parte del prestador, no le exime de responsabilidad alguna sobre las obligaciones que por ley le corresponde cumplir, no obstante, el reconocimiento de la infracción deberá ser tomado en cuenta en el momento procedimental oportuno. (...)"

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1496** de 19 de diciembre de 2018, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, reportado por entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0223-M de 26 de febrero de 2019, principalmente señala:

"(...) **2. OBJETIVO**

Verificar los parámetros técnicos el inicio de operación respecto al título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico otorgado al prestador TAPIA WILINGTON MANUEL, mediante Resolución ARCOTEL 2017-1047 de 01 de diciembre de 2017 y sus posteriores modificaciones de infraestructura.

(...)

4. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN

(...)

4.2. REGISTRO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (DE ADHESIÓN)

El prestador no ha presentado a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones el respectivo modelo de contrato para su revisión.

(...)

6. CONCLUSIONES

Conforme los resultados de las verificaciones de control realizadas al prestador del Servicio de Acceso a Internet TAPIA WILINGTON MANUEL, se determina lo siguiente:

(...)

- El prestador a la fecha de emisión del presente informe no presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión conforme la primera Disposición Transitoria de la NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES expedida con Resolución ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018. (...)

• **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-083** de 03 de junio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, luego del análisis respectivo, señala:

“(...)

2.5. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar, de oficio o a petición de parte, el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Revisado el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1496 de 19 de diciembre de 2019, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador de Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL., se colige lo siguiente:

El Informe Técnico IT-CZO2-2018-1496 de 19 de diciembre de 2019, se planteó como objetivo. “Verificar los parámetros técnicos el inicio de operación respecto al título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico otorgado al prestador TAPIA WILINGTON MANUEL, mediante Resolución ARCOTEL 2017-1047 de 01 de diciembre de 2017 y sus posteriores modificaciones de infraestructura.”; y se concluye lo siguiente

“(...) 6. CONCLUSIONES

- *El prestador a la fecha de emisión del presente informe no presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión conforme la primera Disposición Transitoria de la NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES expedida con Resolución ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018. (...)*

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la norma citada que establecen: “(...)3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 6. Proporcionar en forme clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su

Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...).”

En el presente caso, se verificó que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet TAPIA WILINGTON MANUEL, a la fecha de emisión del informe técnico no presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión conforme la primera Disposición Transitoria de la NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES expedida con Resolución ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018.

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el prestador TAPIA WILINGTON MANUEL, permisionario del servicio de Acceso a Internet, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16. (...).”

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

- En el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021, ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002031-E** de 02 de febrero de 2021, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, indica:

“(...) En atención y estricto cumplimiento al oficio Nro.- ARCOTEL-CZO2-2021-0031-OF, de fecha 26 de enero del 2021, emitido por su Autoridad y estando dentro del tiempo previsto para presentar alegatos, aporte de documentos o información que sean necesarios para justificar la presentación del documento "faltante" (Modelo de contrato de adhesión) tengo a bien manifestarle lo siguiente; que dentro de la Inspección, verificación y autorización del inicio de servicio, que realice el día 7 de marzo del 2018, el Sr. Ingeniero Iván Suarez, me manifestó que todo estaba en regla a excepción del faltante del Modelo de Contrato de Adhesión, por lo que yo le manifesté que no tenía conocimiento de este requisito, pero que; de la manera más pronta iba a remitir a ARCOTEL, este documento.

Con fecha 2018-12-13, presenté en ARCOTEL el referido documento, el mismo que fue ingresado con el recibo Nro.- ARCOTEL-DEDA-2018-021185-E, y; mediante el oficio Nro.- ARCOTEL-CTRP-2019-0124-OF, de fecha 28 de enero del 2019, ARCOTEL me confirma la Inscripción del Modelo del Contrato de Adhesión del servicio de Acceso a Internet, cuya Acta es la Nro.- 539, Página 539.

Para una mejor ilustración de lo anteriormente expuesto, adjunto al presente copias válidas de los documentos. (...)

- Respecto a la indicado por el Prestador, mediante escrito, ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-021185-E** de 13 de diciembre de 2018 señala:

*“(...) En atención y estricto cumplimiento al oficio Nro.- ARCOTEL-CTDS-2018-1072-OF, de fecha 30 de noviembre del presente año, adjunto al presente muy respetuosamente remito a usted **el Modelo de adhesión al servicio de Internet y TV por Cable**, registrando las sugerencias dispuestas por usted. De igual manera el **Sitio Web para consulta de tarifas y el sitio Web, para la consulta de indicadores de calidad**, el mismo que a continuación detallo:*

www.loslagoscabletv.com

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines pertinentes. (...).”

Un extracto del modelo de contrato de adhesión al servicio de Internet y TV por Cable, indicado por el Prestador es el siguiente:



LOS LAGOS CABLE TV
INTERNET "WILINGTON MANUEL TAPIA"

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO

Intervienen en la celebración de contrato de prestación de servicio de Internet, por una parte, el señor Willington Manuel Tapia, propietario de "INTERNET WILINGTON MANUEL TAPIA" que en lo sucesivo se denominará **EL PROVEEDOR**, por otra parte: quien en lo sucesivo será referido como **EL CLIENTE**, las partes; libre y voluntariamente convienen en suscribir el presente contrato, contenido de las siguientes cláusulas:

FECHA DE INICIO:.....PLAN:

TELÉFONO:.....VALOR DEL SERVICIO:

EQUIPOS PRESTADOS:

DIRECCIÓN DE EL CLIENTE:

PRIMERA. ANTECEDENTES: El PROVEEDOR se encuentra legalmente autorizado por ARCOTEL para la prestación de Servicios del Valor Agregado en virtud de la Resolución Nro.- CTDS-OTH-SAI-0129 de fecha 17 de octubre del 2017, para brindar el servicio de Internet, en la Provincia de Imbabura, desde la parroquia de González Suárez.

EL CLIENTE, Manifiesta su interés y voluntad de suscribirse al servicio que presta EL PROVEEDOR, ampliamente detallado en líneas siguientes del presente contrato, para obtener los servicios que este brinda, en los términos que se indican más adelante.

SEGUNDA. - OBJETO DEL CONTRATO: El presente contrato tiene por objeto que EL PROVEEDOR proporcione al CLIENTE los Servicios de Internet con un ANCHO DE BANDA de: 6 mega Kbps compartido 4:1 Las partes aceptan que este Contrato constituya un "contrato base" ya que, en adelante los servicios adicionales, cambios en los servicios, y cualquier otra modificación que se implemente; se realizarán mediante simples ORDENES DE TRABAJO.

TERCERA. - PRECIO Y FORMA DE PAGO: a) El valor acordado por las partes por la instalación y puesta en funcionamiento de los servicios es de \$23 dólares. este valor incluye IVA. a) El pago será a la firma del presente contrato. b) Los valores mensuales serán pagados por el CLIENTE al PROVEEDOR por mes adelantado, dentro de los 5 primeros días, previa la recepción de las facturas correspondientes. En caso de que el CLIENTE no cancele los valores hasta el día 20 del mes en curso, el PROVEEDOR tiene la facultad de suspender la prestación de los servicios en cualquier momento.

- o **El oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0214-OF de 28 de enero de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad Técnica de registro Público de la ARCOTEL con asunto: "(...) Inscripción de Modelo Contrato de Adhesión del Servicio de Acceso a Internet del permisionario TAPIA WILLINGTON MANUEL. (...)" indica:**

"(...) En atención a su oficio sin numero de 13 de diciembre de 2018, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-021185-E de 13 de diciembre de 2018, mediante la cual el señor WILLINGTON MANUEL TAPIA, da contestación al oficio ARCOTEL-CTDS-2018-1072-OF de 30 de noviembre de 2018; y, adjunta el modelo de contrato de Adhesión, que suscribirá con los usuarios/clientes para la provisión del servicio de acceso a internet, y solicita se proceda con la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

*(...) En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones procede a inscribir el denominado "Contrato de Adhesión de Prestación de Servicio de Acceso a Internet" en el Registro Público de Telecomunicaciones. Adjunto sÍrvase encontrar la razón sentada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la que consta la inscripción en el **Acta 539, Página 539**, del Libro Modelos Básicos de Contratos de Adhesión del Registro Público de Telecomunicaciones.*

(...)

"Contrato de Adhesión de Prestación de Servicio de Acceso a Internet", en el Acta 539, Página 539, del libro de Modelo Básico de Contratos de Adhesión del Registro Público de Telecomunicaciones, conforme al memorando No. ARCOTEL-CTDS-2019-0024-M de 11 de enero de 2019; solicitado mediante Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-021185-E, de 13 de diciembre de 2018.

Tipo de inscripción:		Modelo de Contrato de Adhesión	
Fecha inscripción:		28 de enero de 2019	
Acta:	539	Página:	539
DATOS DEL TITULO HABILITANTE PRINCIPAL (ASIGNADO)			
Contrato de:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO		
Concesionario:	TAPIA WILLINGTON MANUEL		
F. del contrato:	21/12/2017		
F. Vigencia del contrato:	21/12/2032		
N°. Inscripción:	TOMO: 128 FOJA: 12873		
DATOS PARA NOTIFICACIÓN			
Dirección:	CALLE JUAN DE LA ROCA, PASAJE E, CIUADELA PILANQUI, CASA 219.		
Ciudad - Provincia:	IBARRA - TMBABURA		
Teléfono	(06)2951770 / 0999307195		

Atentamente,

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Abg. Sebastián Ramón Franco

REGISTRO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES

RESPONSABLE DE LA UNIDAD TECNICA DE REGISTRO PUBLICO
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

(...)"

Las pruebas anunciadas por el Prestador han sido consideradas en lo procedente para la elaboración del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-00202 de 23 de marzo de 2021 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-032 de 05 de abril de 2021, solicitados por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, además dentro de la Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-037** dictada el día jueves 18 de febrero de 2021, a las 11h00, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0062-OF de 18 de febrero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: wilmington1963@hotmail.com el 18 de febrero de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0289-M** de 23 de febrero de 2021, e indica:

"(...)PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, jueves 18 de febrero de 2021, a las 11h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador

septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **TAPIA WILINGTON MANUEL**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004** de 26 de enero de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** **a)** Incorpórese al expediente el oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0031-OF de 26 de enero de 2021, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021, notificado al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL; así lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0138-M de 28 de enero de 2021; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 10 de febrero de 2021; **b)** Se deja constancia que el Prestador no ha realizado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021 dentro del tiempo legalmente concedido.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el **término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: **a)** Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...)** **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...);” **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, con RUC: 1001456340001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.- **CUARTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL; a la dirección de correo electrónico señalada para el efecto, wilmington1963@hotmail.com; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE(...)**”

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-042** dictada el jueves 25 de febrero de 2021 a las 13h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del



Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0072-OF** de 25 de febrero de 2021, y a la dirección de correo electrónico: wilmington1963@hotmail.com, el 25 de febrero de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0319-M** de 02 de marzo de 2021, e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, jueves 25 de febrero de 2021, a las 13h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **TAPIA WILINGTON MANUEL**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004** de 26 de enero de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** Mediante **PROVIDENCIA** No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-037 de 18 de febrero de 2021, a las 11h00, esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, dispuso lo siguiente: **“(…) PRIMERO: a) Incorpórese al expediente el oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0031-OF de 26 de enero de 2021, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021, notificado al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL; así lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0138-M de 28 de enero de 2021; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 10 de febrero de 2021; b) Se deja constancia que el Prestador no ha realizado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021 dentro del tiempo legalmente concedido.- (...), por un LAPSUS CÁLAMI se dispuso de manera errónea el texto citado, siendo lo correcto: “PRIMERO: a) Incorpórese al expediente el oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0031-OF de 26 de enero de 2021, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021, notificado al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL; así lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0138-M de 28 de enero de 2021; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 10 de febrero de 2021; b) Incorpórese al expediente, la contestación del Prestador al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021 dentro del tiempo legalmente concedido mediante ingreso a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002031-E de 02 de febrero de 2021 y tómese en cuenta en el momento procedimental oportuno lo indicado por el Prestador: “(…) Con fecha 2018-12-13, presenté en ARCOTEL el referido documento, el mismo que fue ingresado con el recibo Nro.- ARCOTEL-DEDA-2018-021185-E, y; mediante el oficio Nro.- ARCOTEL-CTRP-2019-0124-OF, de fecha 28 de enero del 2019, ARCOTEL me confirma la Inscripción del Modelo del Contrato de Adhesión del servicio de Acceso a Internet, cuya Acta es la Nro.- 539, Página 539. Para una mejor ilustración de lo anteriormente expuesto, adjunto al presente copias válidas de los documentos. (...).” En lo demás se ratifica el contenido de la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-037 de 18 de febrero de 2021, a las 11h00 para efectos de continuar con la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador. - SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL; a la dirección de correo electrónico señalada para el efecto, wilmington1963@hotmail.com; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE (...)**”.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-071** dictada el lunes 05 de abril de 2021 a las 16h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0117-OF** de 05 de abril de 2021, y a la dirección de correo electrónico: wilmington1963@hotmail.com, el 05

de abril de 2021; realizada por la Secretaría de la Función Instructora, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0635-M** de 12 de abril de 2021, e indica:

“(…) **PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, lunes 05 de abril de 2021, a las 16h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **TAPIA WILINGTON MANUEL**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004** de 26 de enero de 2021.- **DISPONGO.** - **PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del del Servicio de Acceso a Internet, **TAPIA WILINGTON MANUEL**, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0202** de 23 de marzo de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-032** de 05 de abril de 2021, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.- **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **TAPIA WILINGTON MANUEL**; a la dirección de correo electrónico señalada para el efecto, wilmington1963@hotmail.com; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** (…).”

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-060** dictada el lunes 22 de marzo de 2021 a las 13h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **TAPIA WILINGTON MANUEL**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0095-OF** de 22 de marzo de 2021, y a la dirección de correo electrónico: wilmington1963@hotmail.com, el 22 de marzo de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0504-M** de 29 de marzo de 2021, e indica:

“(…) **PROVIDENCIA DE FIN DE TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, lunes 22 de marzo de 2021, a las 13h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **TAPIA WILINGTON MANUEL**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004** de 26 de enero de 2021.- **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **TAPIA WILINGTON MANUEL** y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el

artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL a la dirección de correo electrónico señalada para el efecto, wilmington1963@hotmail.com; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE (...)**”.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0336-M** de 03 de marzo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 100145634001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a Servicio de Acceso a Internet.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0340-M** de 03 de marzo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0343-M** de 03 de marzo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0352-M** de 04 de marzo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0720-M** de 05 de marzo de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 4 de marzo de 2021, se informa que para el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2021-0271-M** de 05 de marzo de 2021, comunica que:

“(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

TAPIA WILINGTON MANUEL con RUC No. 1001456340001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0202** de 23 de marzo de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004, en el cual concluye que:

"(...) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2021-AI-004 de 26 de enero de 2021 en contra del Prestador del SERVICIO DE ACCESO A INTERNET (SAI), TAPIA WILINGTON MANUEL, ya que dicho Prestador presentó el Modelo de Contrato de Adhesión para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones luego del término de 30 días establecido en la disposición transitoria primera de la Resolución ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018. (...)"

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2021-032** de 05 de abril de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004, en el cual concluye que:

"(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1496** de 19 de diciembre de 2018, y que del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0202** de 23 de marzo de 2021, concluye manifestando que: "(...) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2021-AI-004 de 26 de enero de 2021 en contra del Prestador del SERVICIO DE ACCESO A INTERNET (SAI), TAPIA WILINGTON MANUEL, ya que dicho Prestador presentó el Modelo de Contrato de Adhesión para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones luego del término de 30 días establecido en la disposición transitoria primera de la Resolución ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018. (...)"

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 3 indica que el Prestador debe **Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.**

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)

- El Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, en referencia a lo solicitado en la **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-071** dictada el lunes 05 de abril de 2021 a las 16h00, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, respecto al pronunciamiento del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0202 de 23 de marzo de 2021 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-032 de 05 de abril de 2021, realizados por la Coordinación Zonal 2 dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021, no realizó pronunciamiento alguno.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-0202 DE 23 DE MARZO DE 2021

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0202** de 23 de marzo de 2021, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes, los mismos que se detallan a continuación:

“(..) **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.** -

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0720-M de 05 de marzo de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 4 de marzo de 2021, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021 para el Prestador del Servicio de Acceso a Internet TAPIA WILINGTON MANUEL, motivo por el cual se determina que la atenuante en análisis debe ser considerada.

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

El Prestador TAPIA WILINGTON MANUEL, no admite la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”; y por tanto, no presentó un plan de subsanación susceptible de autorización por parte de la ARCOTEL, motivo por el cual se determina que la presente atenuante no debe ser considerada.(...)”

c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina, desde el punto de vista técnico, que el Prestador TAPIA WILINGTON MANUEL implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021, incluso antes de la imposición de la sanción, ya que mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-021185-E de 13 de diciembre de 2018 remitió el Modelo de contrato de adhesión, mismo que fue inscrito en la ARCOTEL en el Acta 539, Página 539 del Libro Modelos Básicos de Contratos de Adhesión del Registro Público de Telecomunicaciones (Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0124-OF de 28 de enero de 2019).

Sobre la base de lo anteriormente señalado, se determina que la atenuante en análisis debe ser considerada.

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...). [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

Al respecto, se debe observar que el hecho referido en el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 es **el incumplimiento de la disposición transitoria primera de la Resolución ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto**; el mismo que derivó en el cometimiento de una infracción que no generó un daño técnico.

Se considera entonces que **no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción** y, por tanto, no existe daño técnico que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) **Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, el señor TAPIA WILINGTON MANUEL no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) **Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el Prestador TAPIA WILINGTON MANUEL obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; además de que dicho análisis se encuentra fuera del ámbito técnico.

- c) **Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”**

Al respecto se debe observar que el Prestador TAPIA WILINGTON MANUEL, presentó el Modelo de contrato de adhesión a la ARCOTEL para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual fue inscrito en la ARCOTEL en el Acta 539, Página 539 del Libro Modelos Básicos de Contratos de Adhesión del Registro Público de Telecomunicaciones (Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0124-OF de 28 de enero de 2019).

Adicionalmente, es necesario manifestar que este organismo desconcentrado no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se evidencien incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del prestador, motivo por el cual se considera que técnicamente no concurre esta agravante.

7. RECOMENDACIONES

Se recomienda que se considere el análisis de atenuantes y agravantes y la conclusión del presente informe técnico en la emisión del Dictamen a ser realizado por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)

3.3.2. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2021-032 DE 05 DE ABRIL DE 2021

En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-032 de 05 de abril de 2021, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

“(…) **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES. -**

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004de fecha 22 de enero de 2021, y

verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL;

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante**:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”

El Memorando ARCOTEL-DEDA-2021-0720-M, de 05 de marzo del 2021, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 4 de marzo de 2021, se informa que para el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)”. (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1496 de 19 de diciembre de 2018, imputada al prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1496; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda. (...)

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

El Dictamen No. FI-CZO2-D-2021-014 de 09 de abril de 2021, realizado por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

“(...) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de

Acceso a Internet, **TAPIA WILINGTON MANUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0352-M** de 04 de marzo de 2021, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Al respecto, con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0720-M** de 05 de marzo de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 4 de marzo de 2021, se informa que para el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)".

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet TAPIA WILINGTON MANUEL, en su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002031-E de 02 de febrero de 2021, **NO admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “**16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Se determina, desde el punto de vista técnico, que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021, incluso antes de la imposición de la sanción, ya que mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-021185-E de 13 de diciembre de 2018 remitió el Modelo de contrato de adhesión, mismo que fue inscrito en la ARCOTEL en el Acta 539, Página 539 del Libro Modelos Básicos de Contratos de Adhesión del Registro Público de Telecomunicaciones (Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0124-OF de 28 de enero de 2019).

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) **Art. 82.- Subsanación y Reparación.** –

(…)

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.** (…”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Al respecto, se debe observar que el hecho referido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 es **el incumplimiento de la disposición transitoria primera de la Resolución ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto**; el mismo que derivó en el cometimiento de una infracción que no generó un daño técnico.

Se considera entonces que **no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción** y, por tanto, no existe daño técnico que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

Sin embargo, considerando el hecho infractor que refiere a que, “(…) El prestador a la fecha de emisión del presente informe no presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión conforme la primera Disposición Transitoria de la NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES expedida con Resolución ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018 (...)”, y al no tratarse de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, **se considera la circunstancia como atenuante.**

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; además de que dicho análisis se encuentra fuera del ámbito técnico.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1496 de 19 de diciembre de 2018, imputada al prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo, de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1496; precisándose que, a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1496** de 19 de diciembre de 2018 que concluye:

“(…) El prestador a la fecha de emisión del presente informe no presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión conforme la primera Disposición Transitoria de la NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES expedida con Resolución ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018. (…)

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0202** de 23 de marzo de 2021, se concluye que:

“(…) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2021-AI-004 de 26 de enero de 2021 en contra del Prestador del SERVICIO DE ACCESO A INTERNET (SAI), TAPIA WILINGTON MANUEL, ya que dicho Prestador presentó el Modelo de Contrato de Adhesión para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones luego del término de 30 días establecido en la disposición transitoria primera de la Resolución ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018. (…)

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-032** de 05 de abril de 2021, se concluye que:

“(…) El Prestador del Servicio de Acceso a Internet, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 3 indica que el Prestador debe **Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (…)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0271-M** de 05 de marzo de 2021, comunica que:

“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de TAPIA WILINGTON MANUEL con RUC No.1001456340001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (…)”.

A no contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, referente a los ingresos por el Servicio de Acceso a Internet, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT): “(…) Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)”; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la LOT, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la LOT que indica: “(…) **En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.** Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase (...)” (lo resaltado y con énfasis fuera del texto original); por lo tanto, en el presente caso, la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL deberá **ABSTENERSE** de sancionar al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **TAPIA WILINGTON MANUEL**, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1496** de 19 de diciembre de 2018 realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0223-M** de 26 de febrero de 2019 suscrito por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004** de 26 de enero de 2021, por tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, al verificar que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, a la fecha de emisión del **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1496** de 19 de diciembre de 2018, no presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión conforme la primera Disposición Transitoria de la “NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES” expedida con Resolución No. ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y en base al

análisis de atenuantes y agravantes en el Procedimiento Administrativo Sancionador, se abstenga de sancionar al Prestador del Servicio de Acceso a Internet TAPIA WILINGTON MANUEL.

(...)"

4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER O LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

a) Sanción:

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

(...)

Art. 121.- Clases. - Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

(...)

Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)"

b) Atenuantes y Agravantes:

En lo relativo a las **atenuantes y agravantes**, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

(...) Artículo 130.- Atenuantes. -

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece)

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes. -

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora. (...)"*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no sugiere al Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la adopción de medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

• CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

*"(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

***Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

***Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

***Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)"

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

"(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

"(...) **Artículo 10.-** **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- **Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

- **RESOLUCIONES ARCOTEL.**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

*(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

*Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)*

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*"(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) **1.** En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"

8. DECISIÓN. –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-014** de 09 de abril de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que al no contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, referente a los ingresos por el Servicio de Acceso a Internet, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT): “(...) *Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)*”; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la LOT, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la LOT que indica: “(...) **En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase (...)**” (lo resaltado y con énfasis fuera del texto original); por lo tanto, en el presente caso, la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL deberá **ABSTENERSE** de sancionar al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL.

La Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la Resolución que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **TAPIA WILINGTON MANUEL**, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1496** de 19 de diciembre de 2018 realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0223-M** de 26 de febrero de 2019 suscrito por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004** de 26 de enero de 2021, por tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, al verificar que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, a la fecha de emisión del **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1496** de 19 de diciembre de 2018, no presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión conforme la primera Disposición Transitoria de la “NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES” expedida con Resolución No. ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004 de 26 de enero de 2021, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-014** de 09 de abril de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **TAPIA WILINGTON MANUEL**, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1496** de 19 de diciembre de 2018 realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0223-M** de 26 de febrero de 2019 suscrito por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-004** de 26 de enero de 2021, por tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, al verificar que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, a la fecha de emisión del **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1496** de 19 de diciembre de 2018, no presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión conforme la primera Disposición Transitoria de la "NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES" expedida con Resolución No. ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018.

Artículo 3.- DECLARAR, la abstención de sancionar económicamente al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la LOT, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la LOT que indica: "(...) **En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.** (...)".

Artículo 4.- DISPONER, al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, TAPIA WILINGTON MANUEL, a la dirección de correo electrónico: wilmington1963@hotmail.com; la cual fue señalada por el Prestador para dicho efecto; así como también a la Secretaría de la Función



Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de abril de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**